



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., cinco de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (con garantía hipotecaria)
RADICADO: 630014003005-2021-00266-00

ASUNTO

Se analiza a través de la presente providencia la viabilidad de admitir la presente demanda para proceso ejecutivo con garantía hipotecaria presentada a consideración de este despacho.

LA DEMANDA

Debe contener tanto los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. C.G.P.) como los especiales preceptuados en las normas generales y sustanciales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

SOBRE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE PROCESOS EJECUTIVOS CON GARANTÍA REAL.

Manifiesta la parte demandante que presenta demanda para proceso ejecutivo garantizado con hipoteca.

Observada la demanda y los anexos, se logra establecer lo siguiente:

1. Los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 282-18205 y 282-18180 sobre el cual recae la hipoteca que garantiza la obligación ejecutada, se encuentran ubicados en jurisdicción del Municipio de Calarcá, Quindío.
2. El domicilio de los demandados de acuerdo a lo expuesto en la demanda, corresponde al Municipio de Calarcá Quindío pues se indica en el acápite de notificaciones que residen en la carrera 26 No. 39-31 Edificio Los Sauces apartamento 501 siendo el mismo inmueble objeto de la hipoteca.

Así las cosas, el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, preceptúa en su parte pertinente lo siguiente:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante" (Negrilla del despacho)

Por lo cual la demanda deberá ser presentada ante el Juez Civil Municipal (reparto) de Calarcá Quindío.



A su turno, los numerales 1 y 3 del mismo artículo citado disponen:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)

De ello se desprende con facilidad que, si estudiáramos la competencia por el domicilio del demandado, también sería competencia del Juez Civil Municipal de Calarcá Quindío, de acuerdo a lo expuesto en la demanda, pues claramente se adujo que residen en la carrera 26 No. 39-31 Edificio Los Sauces apartamento 501 siendo el mismo inmueble que soporta la carga hipotecaria.

El inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso señala:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose"

EL CASO EN CONCRETO.

Se presentó demanda a reparto consistente en proceso ejecutivo con garantía hipotecaria.

Observado el texto introductorio de la demanda se logra establecer que la ubicación de los inmuebles correspondes al municipio de Calarcá Quindío, razón por la cual, al tenor del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia para conocer de la demanda es del Juez Civil Municipal (reparto) de Calarcá Quindío y aun cuando en gracia de discusión se intentara fijar por el domicilio del demandado¹, también corresponde a tal ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO (con garantía hipotecaria), presentada por el CLAUDIA MARIA CEBALLOS VARGAS y MARIA ALEJANDRA CEBALLOS VARGAS en contra de HANNY DALI GIL GONZALEZ y HALLEY DAVID GIL GONZALEZ, Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales** de la ciudad al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALARCÁ QUINDÍO, para que allí se asuma su conocimiento, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FERNANDO MAYA GIRALDO para representar a la parte actora en los términos del mandato conferido solo para los efectos de éste auto.

NOTIFÍQUESE



¹ Numeral 1 artículo 28 C.G.P.



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a41524c91946d3437a37b665f38a9ea5a340ac2f46c2edec9c83c863a0
f560

Documento generado en 05/08/2021 03:04:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>